

los efectos de este amparo no tienen limitación... porque en el caso se determinan los derechos del general Santibañez á un sitio de su propiedad, para el objeto exclusivo de inhumar á sus deudos en él, y entretanto no se le expropia por causa de utilidad pública y previa indemnización." ¿Quiere esto decir que el general Santibañez no sólo pudo inhumar el cadáver de su sobrina, sino los de sus deudos que en lo futuro fallezcan? ¿Significa esto que se pusiera al promovente fuera de la acción de la ley, dispensándolo de su observancia, no ya para el caso de actualidad, sino para cuantos después pudieran ocurrir?... He dicho ya que no son éstas mis opiniones, ni lo han sido jamás: si contrariándolas, sin apercibirme de ello, cometí el error de aprobar una ejecutoria, que se presta á la inteligencia de que concede una dispensa de ley, lo que ahora el deber exige, no puede ser dudoso: confesar mi lamentable equivocación y seguir siempre obedeciendo y respetando el precepto constitucional, que prohíbe hacer declaraciones generales en las sentencias de amparo.

En su demanda dijo el general Santibañez que, en el terreno cuya propiedad consideraba violada "había hecho cuantiosos gastos para arreglarlo á su gusto, en el concepto de que trabajaba en lo suyo, y podía ponerlo como quisiera y en estado de disponer y usar de él

niega orden para inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jiménez, en el antiguo cementerio de S. Juan del Río, propiedad del quejoso, cuyo acto prohibitorio justifica con la constancia que se registra á fojas 15 de este espediente: la petición especial que se formula para que se suspenda dicho auto, lo expuesto por el funcionario del estado civil en el informe que de acuerdo con el artículo 5º de la ley de 20 de Enero de 1869 produjera: el parecer fiscal reducido á pedir se decreta la suspensión, con todo lo demás que acerca de este punto ha debido tenerse presente. Considerando que aunque por los generales términos en que se halla concebido el artículo 5º de la citada ley, parece ser facultad discrecional el suspender ó no el acto reclamado, no es del todo absoluta esa facultad sino que deben observarse reglas que si no marcadas por la ley, sí se desprenden de su espíritu y objeto final á que tienden juicios de esta naturaleza; que una de esas reglas sin duda alguna es, la de que puedan volver las cosas al estado que tenían antes de violarse la garantía que se invoque.

Que en el caso se trata de la restricción puesta al derecho de propiedad que se alega tener sobre el antiguo cementerio de S. Juan del Río: que prohibiendo el juez del estado civil al C. Jiménez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena, de no suspender el acto, vendría un perjuicio de difícil y larga reparación ocasionando de pronto grave daño á la salubridad pública con el hecho de que el cadáver permaneciera insepulto ó se le exhumara, caso que en definitiva llegara á concederse el amparo que se solicita: que ese perjuicio á la salubridad pública no resulta con la suspensión del acto, una vez que el mismo quejoso manifiesta explícita conformidad de sujetarse á las penas legales, si se declara sin lugar su queja.

Por tales consideraciones, y con fundamento del artículo 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que es de suspenderse y se suspende el acto del juez del estado civil de esta capital que prohíbe al C. Ignacio Jiménez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jiménez en el antiguo cementerio de S. Juan del Río, propiedad del quejoso.

Hágase saber comunicándose al funcionario contra quien se dirige la queja á efecto de que libre la orden respectiva para la inhumación, y extienda el acto de defunción, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, y atenta la naturaleza del caso recomiéndese á dicho funcionario que dentro de dos horas comunicue si acata ó no la suspensión para los efectos á que hubiese lugar. Lo decretó y firmó el juez 1º suplente de Distrito: Doy fe. *Emilio Alvarez--Joaquín Sandoval*, secretario.

cuando quisiera," asegurando que "ese terreno había sido ocupado sin contar con el consentimiento del dueño... sin pagar antes el valor de lo adherido, construido ó edificado en el suelo ó sitio." Si la ejecutoria hubiera sólo resuelto que no se podía "ocupar" la propiedad del "mausoleo" del quejoso, ni disponer de las construcciones que había levantado en el cementerio, destruyéndolas ú ocupándolas de cualquier modo sin previa indemnización, y que ésta no debía fijarse de una manera general en la ley, sino remitirla al juicio pericial ó á la decisión de los jueces, ella no expresaría sino las opiniones que yo expuse en el debate; pero como esa ejecutoria al apreciar la naturaleza del derecho que da una concesión perpetua, no sólo asegura que es igual á la de cualquiera propiedad real (cuando lo exacto es que ese "derecho de uso" que la ley y el título mismo de su adquisición otorgan, no es ni con mucho una propiedad común;) sino que declara que tal uso es lícito, aunque la salubridad pública peligre, mientras no sea previamente indemnizado (cuando la ley autoriza la clausura de los cementerios perjudiciales, y no consiente el repetido uso sino en los sitios en que es permitido enterrar cadáveres,) me es imposible evitar la pena que siento al manifestar que cuanto mas estudio esas apreciaciones, menos puedo aceptarlas. Después de lo que he dicho, explicando y fundando mi sentir sobre todos esos puntos, no me resta más que cumplir con un imperioso deber: sin desconocer la santidad de la cosa juzgada en el amparo Santibañez, sin pretender modificarla, sin culpar á nadie de la generalidad de los conceptos de la ejecutoria, que aparecen aprobados por mí, por más que no los admita, sin lamentar más que mi propio error, resuelta y decididamente lo abjuro, y lejos de reincidir en él, respetando aquel precepto, no votaré en este negocio sino de acuerdo con mis opiniones, maduradas en concienzudo estudio y expuestas tal vez con demasiada prolijidad, pero con la intención de precisarlas bien, para evitar toda nueva equivocación, respecto de lo que pienso acerca de este amparo.

VIII

No necesito ya revelar que yo lo negaré, porque en mi concepto ninguna garantía individual se viola con clausurar un cementerio dañoso á la salud pública y con abrir otro en mejores condiciones higiénicas, y en el que pueda hacerse efectivo el derecho de uso que dan las concesiones perpetuas. Creo que este mi voto es la conclusión bien apoyada en las siguientes verdades que entiendo haber demostrado:

I. Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución crearon, definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron a ser parte de la Constitución, no reco-

nocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno de un cementerio, sólo para hacer inhumaciones, según lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar cuando llegue á ser dañoso, sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el cementerio que se abra. El título que el quejoso exhibe en este juicio, derivado de estas leyes, no le confiere más que ese derecho.

II. Restringida y limitada en esos términos por la misma ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con la prescripción general del artículo 27 del Código supremo.

III. La Legislatura de Puebla, tanto por las leyes de Reforma, como por los preceptos constitucionales, tiene pleno poder para mandar clausurar los cementerios que á su juicio y discreción sean nocivos al bien común, sin que los tribunales puedan revisar ó calificar los datos en que ese juicio se funde.

IV. Si bien la ocupación de los monumentos sepulcrales no puede hacerse sin la previa indemnización, cuando el cementerio cerrado guarda el carácter de tal, y ellos se conservan y son respetados, sus dueños no tienen más derecho que hacerlos trasladar al nuevo cementerio, á expensas de los fondos públicos. Como el caso presente no se encuentra en ninguna de esas circunstancias, sino que por una parte el mausoleo del quejoso permanece intacto, sin que nadie lo destruya ó lo ocupe, y por otra, éste no ha pretendido su traslación al panteón municipal, no puede exigir por el derecho de uso que se le impide, más que un terreno igual en el cementerio que se ha abierto en sustitución del antiguo, sin que por motivo alguno le sea lícito seguir haciendo inhumaciones en éste. De tales premisas, lo repito, es lógica consecuencia que no se han violado las garantías de la propiedad, que en este juicio se han invocado. Y aunque también se ha creído infringido el artículo 28 de la Constitución, porque se ha dicho que el decreto de Puebla "monopoliza los cadáveres, ó las sepulturas, ó la especulación de los panteones," bien puedo satisfacer á mi propósito de no extenderme más, dejando confiadas á las razones expuestas por el inferior la demostración de la inexactitud de esas apreciaciones. Votaré, pues, negando este amparo.

Una palabra más para concluir; en medio de las contradicciones que ofrecen los precedentes que este negocio tiene, y de las dificultades que rodean á los puntos controvertidos, he buscado el acierto en concienzudo estudio, y hasta confesando errores que no sé cómo he podido cometer, no he pedido inspiraciones más que á la justicia: si á pesar de todo yerro, culpa es de la falibilidad del hombre en descubrir la verdad, y no del empeño del juez en entender y aplicar exactamente la ley. Y si la pasión política siguiere atribuyendo á bastardas miras las opiniones que he expuesto, pueda este voto escrito y destinado á la publicidad, convencer á esa pasión, cuando la razón calme sus exigencias, de que quien no oculta ese voto secreto que emite en este Tribunal, de que quien con asiduo trabajo se empeña en exponer y respetar los principios de nuestra jurisprudencia constitucional, si alguna vez se equivoca, no sacrifica los deberes á las conve-

niencias. Por lo demás, exactos ó erróneos mis juicios, sobre ellos está la ilustración de esta Corte, que en todo caso cabrá hacer justicia y resolver con acierto las cuestiones que este amparo ha suscitado.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, 19 de Agosto de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en Puebla ante el Juzgado de Distrito por Santiago Béguérise, contra un decreto del Estado, y el acto de la autoridad que lo ha cumplido, impidiéndole al promovente que sepulte á su hija María de la Concepción en el sitio de su propiedad, que tiene en el cementerio de San Francisco de la misma ciudad, con lo cual se viola, según el quejoso, la garantía que le asegura el artículo 27 de la Constitución de la República. Resultando de las constancias de autos:

1.º Que la Legislatura del Estado de Puebla expidió un decreto que se promulgó el 25 de Abril de 1881, cuyo artículo 1.º dice: "En la capital del Estado se prohíbe absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el panteón municipal, aun á los que tienen sitios propios en otros panteones. Justificada debidamente la propiedad de los que la tuvieren ante el miembro del Ayuntamiento respectivo, la corporación á que éste pertenezca, les dará un sitio equivalente en el panteón municipal."

2.º Que en 17 de Abril del presente año ocurrió al Juzgado del Registro Civil de la capital el referido Béguérise á denunciarle la muerte de su expresada hija, y al asentarse el acta respectiva pidió que el cadáver fuera sepultado en el sepulcro de familia que le pertenece en dicho panteón, á cuya petición se negó el Juzgado, fundándose en la prohibición que establece el artículo trascrito; é insistiendo en su petición el interesado, se dió por no pasada el acta, y entonces se presentó Béguérise en seguida al Juzgado de Distrito exponiéndole lo ocurrido, y pidiendo amparo por la violación de la garantía consignada en el artículo constitucional mencionado:

3.º Que la autoridad responsable ha informado que la Legislatura del Estado, por razón de higiene y la de no ser bastantes para su objeto los panteones existentes dentro de la ciudad, expidió, previos los requisitos legales, el citado decreto de 25 de Abril que los clausuró y estableció el municipal; que en cumplimiento de esta prohibición legal se ha negado á acceder á la petición del quejoso; pero respetando siempre el derecho que le corresponde conforme á las leyes, y la propiedad que tiene al mausoleo que ha construido, y sin que pueda asegurarse que esa prohibición de la ley ó el acto de su cumplimiento, ataquen ese derecho de sepultar que tiene el interesado, ó que tiendan á destruir el mausoleo de su propiedad, supuesto que no se le ha negado el derecho de inhumar á su hija en el panteón

municipal, ni él ha pedido indemnización por ninguno de esos motivos, sino que únicamente pide la excepción de obedecer la ley, y por consiguiente el privilegio de seguir enterrando en un cementerio que está cerrado, con justicia, para tal objeto:

4.º Que terminada la sustanciación del punto relativo á la suspensión con este informe y el pedimento contrario á ella del promotor fiscal, el Juzgado de Distrito, por auto de 18 de Abril último, decretó la suspensión del acto reclamado, cuyo auto se notificó al juez del Registro Civil, quien contestó: que lo cumpliría suspendiendo absolutamente, como lo determina la ley, todos sus procedimientos; y considerando el quejoso que esta respuesta era una desobediencia á lo mandado, pidió al Juzgado de Distrito que requiriera en forma al superior de dicho juez para que le mandase levantar el acta de defunción que solicitó desde el principio, y que expidiera la orden escrita para el entierro del cadáver de la niña Béguérissé en el sitio propio que tiene su padre en el cementerio de San Francisco: acordada de entera conformidad esta petición, el Juzgado de Distrito comunicó la resolución relativa al Gobernador del Estado para que la cumpliera: que tanto este funcionario como el juez del Registro Civil de Puebla, dirigieron su queja á esta Corte de Justicia contra los procedimientos del juez suplente de Distrito, y este Tribunal, previo el informe respectivo, revocó en 21 del citado Abril el auto de suspensión decretado en 18 del mismo mes.

5.º Que comunicada esta suprema resolución al inferior, siguió la sustanciación de este recurso pronunciando sentencia definitiva con fecha 12 de Junio próximo pasado, por la que ampara al quejoso contra los efectos del repetido decreto del Estado de 25 de Abril de 1881, y contra los actos del juez de Registro civil, por los que le ha impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepción en el sitio de su propiedad que tiene en el campo mortuorio de San Francisco.

Considerando: 1.º Que los derechos que el quejoso ha adquirido con la concesión perpetua que obtuvo en el panteón de San Francisco no pueden ser otros ni más que los que otorgan las leyes que secularizaron los campos mortuorios y crearon y definieron lo que se llama la propiedad de los sepulcros, por lo que es necesario atender á lo que esas leyes disponen para decidir sobre las pretensiones que en este juicio se han sostenido:

2.º Que la de 30 de Enero de 1857 terminantemente declara que "las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado (hacer inhumaciones en los términos prescritos por las leyes) y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;" (1) derecho de uso que no puede ejercerse haciendo en el terreno concedido cosa distinta de aquella para lo que se adquirió, ni regirse por las leyes que regulan la propiedad común, según las que el dueño puede disponer libremente de la cosa que le pertenece, y derecho de uso que no debe, en consecuencia, equipararse ni con la servidumbre de uso que la ley común reconoce, puesto que siendo esencialmente distinto el objeto

1 Artículo 33.

de las dos instituciones, no se puede sin manifiesto absurdo aplicar á una las reglas que son peculiares de la otra:

3.º Que ese derecho de uso, entre otras restricciones que no es de oportunidad marcar aquí, sufre esta que la ley le impone: "En los casos de traslación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpetuas, supuesto que esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extensión superficial al que obtuvieron en el que se cierra: los gastos de traslación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio." (1) Y debe deducirse de estos preceptos que el repetido derecho de uso que la concesión perpetua otorga, ni coarta las facultades de la autoridad para cerrar un cementerio insalubre, prohibiendo toda inhumación aún en sitio propio, ni faculta á su dueño para seguir enterrando cadáveres en lugar prohibido, consecuencias que emanadas de la ley, están además so-Bradamente apoyadas por la razón. Se vé por esto que el terreno de que se haya de usar para aquel objeto, no siempre ha de ser el mismo que se haya señalado en la concesión, puesto que en el caso de clausura del cementerio, no debe ser sino el que, igual en extensión superficial, se haya dado en el nuevo, porque es un principio reconocido é innegable que no se puede inhumar cadáveres ni aún en terreno en que se ejerce el pleno derecho de dominio, sino sólo en el que la autoridad haya habilitado para ese objeto:

4.º Que la citada ley de 30 de Enero de 1857, no sólo estableció estas reglas para el porvenir, sino que sometió á ellas á "las personas ó corporaciones que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios," (2) siendo por esto evidente que hoy toda propiedad de sepulcros está sujeta á esas limitaciones, aunque ella se hubiera adquirido antes de 1857 libre de todas ellas, y no pudiéndose decir que con esto se ataca la propiedad que protege el artículo 27 de la Constitución, puesto que las adiciones que á ésta se hicieron en 25 de Septiembre de 1873 consagraron los principios de la Reforma:

5.º Que lejos de estar derogada en las prescripciones de que se ha hecho mérito la referida ley de 1857 por alguna de las que después se han expedido sobre cementerios, la de 31 de Julio de 1859, la de 4 de Diciembre de 1860 y la de 10 de Diciembre de 1874 la han dejado viva en esos puntos, estando á mayor abundamiento confirmadas por aquellas adiciones constitucionales todas esas leyes que antes habían establecido la independencia entre el Estado y la Iglesia y secularizando los cementerios poniéndolos bajo la exclusiva vigilancia de la autoridad, y creando y definiendo los derechos civiles que dan las concesiones perpetuas:

6.º Que no importando, en consecuencia, la clausura de un cementerio para sustituirlo con otro, un ataque al derecho de uso adquirido, cuando se da en éste un terreno igual al que en aquél se te-

1 Artículo 31, ley citada.

2 Artículo citado.

nía, ni puede decirse que hay expropiación, porque ese derecho no constituye una propiedad real, ni puede pretenderse legalmente más indemnización que la señalada en la ley, ni mucho menos seguir enterrando cadáveres en sitios prohibidos, desconociendo en la autoridad el deber que tiene de cuidar de la salubridad pública é intentando perjudicar á ésta, so pretexto de que no se haya hecho la indemnización que se reclama:

7.º Que aunque de todas las anteriores consideraciones se prescindiera, es evidente que el quejoso no puede exigir más derechos que los que su mismo título le da, y entre los que le concede no está ni puede estar el de seguir inhumando cadáveres en lugar que para ello no está habilitado por la autoridad, pues sería absurdo que alguien pudiera obtener el permiso de perjudicar de ese modo la salud pública: si el quejoso compró el derecho de enterrar en el Panteón de San Francisco, fué con la implícita condición impuesta por la ley, de que si éste llegaba á cerrarse, él no podría seguir usándolo, sino que en tal evento sólo tendría derecho á recibir terreno igual en el nuevo cementerio; y esta condición espontáneamente aceptada por el comprador, lo priva de toda acción para exigir indemnizaciones diversas de lo pactado:

Este principio rige no sólo tratándose de propiedad tan precaria como la de los sepulcros, sino que tiene aplicación aún á la común: así es que si alguien compra al Gobierno un terreno bajo la condición de que si éste lo necesitara después, podría recuperarlo de su nuevo dueño, sin pagarle más que determinada indemnización convenida, no se podrían, cumplida la condición, invocar las leyes de expropiación para dejar de observar el pacto. Habiéndose, pues, celebrado el contrato que es objeto de este juicio bajo aquella precisa condición, y no pudiendo haberse ajustado de otro modo sin ser nulo, no se puede, en este caso, más que exigir el cumplimiento de lo pactado, supuesto que la condición se ha realizado:

8.º Que aunque los monumentos sepulcrales son susceptibles de propiedad en el uso á que están destinados y la ley permite venderlos y permutarlos, (1) y declara que los gastos de su traslación al nuevo cementerio son de la responsabilidad de los fondos públicos, (2) en el caso actual no hay que hacer aplicación de estos y otros preceptos legales al "mausoleo" del quejoso, porque ni el Panteón de San Francisco va á perder su carácter de tal, ni la autoridad pretende ocupar ese mausoleo, ni el interesado intenta que se haga su traslación al Panteón municipal, puesto que lo que quiere es seguir enterrando los restos de las personas de su familia en aquél. Si la ley hubiera ordenado que se destruyeran los monumentos levantados en el Panteón que cerró, en tal caso vendría bien la cuestión de indemnización y se pediría con justicia que tal destrucción no se hiciera sino cuando el pago estuviera verificado previamente; pero no pudiéndose ni aún en tal caso pretender continuar enterrando cadáveres por falta de tal

1 Artículo 36.

2 Artículo 31.

pago, porque esto de ningún modo puede trascender en perjuicio de la salud pública, ni el derecho de uso se puede ejercer con pretexto alguno en sitio prohibido. No tratándose, pues, en este juicio de la ocupación de la propiedad del mausoleo, sino sólo de la traslación del derecho de uso de uno á otro cementerio, no se pueden aplicar á este derecho las reglas que rigen á aquella propiedad:

9.º Que en virtud de estas consideraciones, el caso presente no cae bajo el imperio del artículo 27 de la Constitución, ni puede éste invocarse para eximir á la propiedad especial de las limitaciones con que la ha restringido la ley de su creación:

10.º Que la Legislatura de Puebla tiene facultades para legislar sobre cementerios, porque además de que así lo declaran las leyes de 30 de Enero de 1857, 31 de Julio de 1859, 4 de Diciembre de 1860 y 10 de Diciembre de 1874, el artículo 117 de la Constitución las reconoce en los Estados por el hecho de no estar expresamente concedidas á la Federación:

11.º Que al expedir esa Legislatura su decreto de 25 de Abril de 1881 prohibiendo absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el Panteón municipal, aún á los que tuvieren sitios propios en otros Panteones, no ha hecho más que ejercer los poderes que esas leyes le otorgan, más que legislar sobre un punto para el que la autorizan la Constitución y la Reforma, sin que haya violado garantía individual alguna:

12.º Que aún queriendo considerar á aquel decreto como una ley de expropiación, ni los Estados carecen de facultades para expedir las que sean necesarias para su régimen interior, ni esta Corte puede juzgar de los motivos que determinen la acción legislativa, calificando la necesidad pública, ni en el presente caso en el último análisis puede haber más indemnización por el derecho de uso, que la estipulada en el contrato para el caso de traslación de los cementerios.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta:

Primero. Que se revoca la sentencia que pronunció el primer suplente de Distrito de Puebla en 12 de Junio próximo pasado, amparando á Santiago Béguérise contra los efectos de la ley del Estado de 25 de Abril de 1881, y los actos del Juez del Registro civil de la capital, que le han impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepción en el sepulcro de familia que tiene en el Panteón de San Francisco de la misma capital.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Santiago Béguérise contra la ley y actos de la autoridad que han motivado su queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan de Mata Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Miguel Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—Fiscal, *José Eligio Muñoz*.—Procurador general, *Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO

PEDIDO CONTRA LA LEY QUE PROHIBE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y DEL MATRIMONIO SIN HABESE CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LAS PREVENCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

1.º ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que versa el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, si hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, decir que ésta sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de resituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretación y concordancia de los arts 50 y 102 de la Constitución.

2.º ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.º de las reformas de 25 de Septiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió una facultad á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, mientras no incurra agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual. Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.º de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873.